



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, distinguido con radicación interna N° 13-836-40-89-002-2016-00638-00, la Profesional del Derecho LUZ STELLA MARTÍNEZ VEGA, quien actúa como Apoderada Judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO., en contra de los señores JULIO CARMELO PÉREZ TOVAR, donde la Abogada en mención presentó memorial el día jueves, 01 de julio de 2021, a las 10:11 p. m., desde su correo electrónico personal luzestelamartinez@hotmail.com, solicitando la aclaración del auto que niega terminación del proceso. Pasa al despacho. Turbaco Bolívar, 27 de julio de 2021.-

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
 Oficial Mayor y/o Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR. – Veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021). -

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2016-00638-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. **Ejecutante:** DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO “DISPROYECTOS” S.A.S. **Ejecutado:** JULIO CARMELO PÉREZ TOVAR.

Le corresponde a este Despacho resolver la solicitud de aclaración de la providencia adiada a 25 de junio del año en curso (2021), notificada por estado del día 28 del mismo mes y anualidad, mediante la cual se negó la solicitud de terminación del proceso de la referencia, con la que se pretende mediante las figuras procesales de aclaración, adición o complementación se modifique la decisión tomada por este Oficina Judicial en el sentido de:

- a) Aclarar la providencia y con base en la jurisprudencia.
- b) Corregir el yerro indicado, en el sentido de reconocer otro apoderado, sin mediar paz y salvo nuestro, amén que solo una vez aprobada la cesión, podría el cesionario proceder a ratificarnos el poder.

Los puntos expuestos por el ejecutante en su escrito de ilegalidad fueron:

1. En fecha septiembre 29 del año 2020 remitimos al despacho correo con la cesión del crédito y solicitud que se nos confirmase el recibo del mismo (se anexan ambos pantallazos).
2. En fecha noviembre 17 del año 2020 se remite otro correo solicitando se nos informe si le habían dado trámite a la cesión del crédito presentada el 29 de septiembre 2020 (se anexa pantallazo).
3. En fecha 20 de noviembre del año 2020 se remite por segunda vez correo con la cesión del crédito (se anexa pantallazo).
4. El día 26 de noviembre contactamos telefónicamente al juzgado a indagar por la cesión del crédito y nos informaron que estaba en trámite, y No mencionaron que hubiese ninguna otra cesión ni en trámite ni aprobada.
5. En fecha Noviembre 27 del año 2020 recibimos instrucciones del operador del cesionario del crédito, en el sentido de solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación (se anexa pantallazo).

Proceso Civil N° 13-836-40-89-002-2016-00638-00.-

6. Ante la información recibida telefónicamente del juzgado y la instrucción dada por el operador del cesionario del crédito, en fecha noviembre 27 del año 2020 solicitamos la terminación del proceso por pago total de la obligación (se anexa pantallazo).
7. En fecha 16 de junio del año 2021 solicitamos al despacho se pronuncien acerca de la petición de terminación del proceso.

Par a resolver la petición, este Despacho,

CONSIDERA:

La aclaración solicitada por la parte ejecutante se reglamenta por el artículo 285¹ del C.G.P., y responde a la necesidad de pronunciamiento, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

Por su parte la corrección de errores aritméticos y otros, se regula por el artículo 286² del C.G.P., y responde a que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Juzgado es claro que los argumentos expuestos por el ejecutante son inconformidades y desacuerdos frene a la decisión adoptada por el Despacho, algo que no es posible resolver por medio de las figuras de aclaración o corrección de las providencias, toda vez que la negación a la solicitud de terminación del proceso, fue motivada en el sentido de que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, se ACEPTÓ la cesión de créditos aportada por la Dra. GREGORY DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 80.240.346, para los efectos pertinentes representante legal judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO (CEDENTE), identificada con el Nit: 899.999.284-4 a favor del señor RAFAEL LEONARDO ARANDIA URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.890.922, apoderado general en nombre y representación de DISPROYECTOS S.A.S, tal y como se observa en el siguiente pantallazo:

¹ ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

² CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.



Proceso Civil N° 13-836-40-89-002-2016-00638-00.-

RESUELVE

CUESTION ÚNICA: ACEPTASE la cesión de créditos aportada por la Dra. GREGORY DE JESÚS TORREGROSA REBOLLEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 80.240.346, para los efectos pertinentes representante legal judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO (CEDENTE), identificada con el Nit: 899.999.284-4 a favor del señor RAFAEL LEONARDO ARANDIA URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.890.922, apoderado general en nombre y representación de DISPROYECTOS S.A.S, identificada con el Nit:

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RADICADO: 138 36 40 89-002-2016-638-00
 DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
 DEMANDADO: JULIO CARMELO PEREZ TOVAR

830.017.544-0 (CESIONARIO), en los términos de la cesión arrimada al expediente. Notifíquese a la parte demandada JULIO CARMELO PEREZ TOVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.551.271, para que acepten la presente cesión de crédito. En caso de no aceptarla se tendrá a la sociedad DISPROYECTOS S.A.S, como litisconsorte necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA
 JUEZ

Inclusive en memorial de fecha viernes, 20 de noviembre de 2020, enviado de forma electrónica a las 04:00 p.m., la togada de la defensa manifestó que “*Una vez se apruebe la cesión del crédito, aportaremos memorial que nos ratifica el poder por parte del cedente y solicitaremos la terminación del proceso por pago total de la obligación (según acuerdo de pago)*”, sin embargo, esa autorización y/o memorial poder no se ha aportado, tal y como se observa a continuación:

Una vez se apruebe la cesión del crédito, aportaremos memorial que nos ratifica el poder por parte del cedente y solicitaremos la terminación del proceso por pago total de la obligación (según acuerdo de pago).
 Atentamente,

=====
Luz Stella Martínez Vega.
 C. C. No 45.453.605 de Cartagena.
 T. P. No 107444 del C. S. de la J.
luzestelamartinez@hotmail.com

De la norma transcrita resulta palmario que la aclaración del auto es improcedente puesto que no se advierte frase o concepto que ofrezca motivo de duda. Y de los términos de la solicitud se desprende que el libelista quiere imponer su criterio respecto de la valoración que, en su sentir, debieron tener las pruebas que sustentaron la decisión, lo que se traduce en un infructuoso intento de que por segunda vez en esta sede se estudien los argumentos de acuerdo con los cuales, considera, sus peticiones debieron ser atendidas. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado los alcances de este tipo de solicitud:

“[...]a aclaración de una determinada decisión judicial, tal cual lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, deviene procedente en la medida en que la providencia adoptada carezca de comprensión y, desde luego, con el objetivo de precisar su verdadera orientación, dado que, ‘por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución’ (G.J., t. LXXXIII, pag. 599); por supuesto, siempre que tales expresiones oscuras o confusas aparezcan en la parte resolutiva o influyan en ella”, en torno de lo cual seguidamente añadió que, “subsecuentemente, repulsa cualquier intento por crear otra

Proceso Civil N° 13-836-40-89-002-2016-00638-00.-

oportunidad para discernir en torno al tema zanjado; deviene, entonces, que todo interés por estimular de nuevo la controversia sobre el punto sentenciado, no puede ser atendido” (Cas. Civ., auto de 18 de diciembre de 2009, expediente No. 05736-3189-001-2004-00182-01; se subraya).

Pues como ya se dijo los argumentos de la activa están encaminadas no a resaltar un yerro en la aplicación de las normas procedentes en el caso o clarificar un punto de la providencia que genere un motivo de duda, sino para lograr un cambio de interpretación por parte del Despacho, luego el hecho de que las posturas del auto emitido por el Juzgado no sean acordes con los planteamientos de las partes, no permite sobreponer los cauces de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se accederá a las peticiones realizadas por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la providencia adiada 25 de junio del año en curso (2021), notificada por estado del día 28 del mismo mes y anualidad, mediante la cual se negó la solicitud de terminación del proceso de la referencia, presentada por la parte ejecutante por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 048 Hoy 28-JULIO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Bolívar - Turbaco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1824261f74c7badd930b23b13ddad90b10e5160fa82f74f058f2926273905ce**
Documento generado en 27/07/2021 04:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>